

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000017202000392
N.I. : 30658
Acusado : Jair Felipe Novoa Posada
Delito : Favorecimiento
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Jair Felipe Novoa Posada, quien fue declarado culpable de favorecimiento.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se establece en grado de conocimiento que supera la duda razonable, que el veintiuno (21) de enero del cursante, a eso de las 11:05 p.m., miembros de la Policía Nacional que se encontraban haciendo labores de patrullaje y perfilación de viajeros en el Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de esta capital, previo requerimiento y registro personal, sorprendieron a Jair Felipe Novoa Posada en poder de cuatro (4) equipos móviles cuya procedencia no pudo acreditar en aquél momento.

Luego de realizar la verificación del identificador único de los equipos móviles a través de la página IMEI Colombia, se estableció como resultado que presentaban los siguientes reportes: (1) marca REDMI color azul, con IMEI 864145042451524 con reporte de hurto según noticia criminal 110016102188201903690, por Huver Borda Hernández; 2) móvil marca IPHONE de color blanco, con IMEI 353068097924872 con reporte de hurto por Diana Paola Abadía Zapata; 3) móvil marca SAMSUNG GALAXY A5, con IMEI 356399083907853 con reporte de hurto por Alberto Castellanos Flórez y; 4) móvil marca HUAWEI P20 LITE con IMEI 867903038459977 con reporte de hurto por José Eliecer Rodríguez Varela.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Consecuencia de los anteriores hechos y advertida la irregularidad de dicha situación por los gendarmes, se procedió con la captura de Jair Felipe Novoa Posada y su posterior judicialización.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Jair Felipe Novoa Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.405.681 expedida en Bogotá, distrito donde nació el veintiocho (25) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), hijo de María Posada y Joel Novoa, de ocupación profesor y residente en la calle 20 número 12-37 de esta ciudad.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, RH O+, 1.75 metros de estatura, contextura delgada, piel de tez trigueña, cabello liso de color negro, ojos color castaño oscuro, y, como señales particulares: presenta «TATUAJE ANTEBRAZO IZQ "FORMA MAPA MUNDI"».

Antecedentes procesales

El veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Jair Felipe Novoa Posada, a quien se le formuló imputación en calidad de autor de receptación, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 447 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el procesado.

En la misma ritualidad, la Fiscalía General de la Nación declinó en la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual, el imputado recobró nuevamente su libertad.

El veintitrés (23) de junio del año en curso, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

El dieciocho (18) de septiembre pasado, cuando se pretendía agotar la audiencia de acusación, las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su lugar socializar un preacuerdo; sin embargo, previo a formalizar la hipótesis factual, la fiscalía facultada por las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 250 Superior, realizó un ajuste de legalidad sobre la tipificación del reato, por lo que se modificó la calificación jurídica al tipo penal previsto en el artículo 446 del C.P. – Favorecimiento.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Jair Felipe Novoa Posada de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

su defensor, aceptó el cargo por el cual fue acusado, esto es, favorecimiento, a cambio de obtener como única compensación, la fijación de una pena de definitiva que comporta inclusive la rebaja punitiva de una tercera parte (1/3) dado el estadio procesal en que se celebró el preacuerdo, de cuarenta y dos (42) meses de prisión.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que la aceptación de culpabilidad fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada por su defensor y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, el delegado de la fiscalía allegó los siguientes elementos suasorios:

1. Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de 21 de enero de 2020, signado por el patrullero Dany Jordan Patiño Rodríguez.
2. Acta de Derechos del capturado, formato FPJ-6 de 21 de enero de 2020
3. Acta de Incautación de Elementos de 21 de enero de 2020, signada por el patrullero Dany Jordan Patiño Rodríguez.
4. Informe Ejecutivo FPJ-13 de 22 de enero de 2020, que versa sobre las labores ejecutadas posteriormente a la captura.
5. Reseña decadactilar y biográfica del procesado,
6. Antecedentes penales de la DIJIN e INTERPOL,
7. Entrevista del policía captor,
8. Constancia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,
9. Arraigo familiar del procesado,
10. Fijación fotográfica y lofoscópica,
11. Informe de investigador de laboratorio de 22 de enero de 2020, que versa sobre la plena identidad de Jair Felipe Novoa Posada.
12. Solicitud de análisis de EMP y EF - FPJ-12 de 22 de enero de 2020, que versa sobre la fijación fotográfica del procesado y de los EMP/EF.
13. Oficio 20200034118 de 22 de enero de 2020, proveniente de la Dirección de Investigación criminal e Interpol Seccional Bogotá, sobre consulta de Antecedentes de Jair Felipe Novoa Posada.
14. Registro de cadena de custodia FPJ-8, del equipo móvil marca REDMI color azul, con IMEI 864145042451524 e impresión de la consulta y reporte de hurto.
15. Registro de cadena de custodia FPJ-8, del equipo móvil marca IPHONE de color blanco, con IMEI No. 353068097924872 e impresión de la consulta y reporte de hurto.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

16. Registro de cadena de custodia FPJ-8, del equipo móvil equipo móvil marca SAMSUNG GALAXY A5, con IMEI No. 356399083907853 e impresión de la consulta y reporte de hurto.
17. Registro de cadena de custodia FPJ-8, del equipo móvil marca HUAWEI P20 LITE con IMEI No. 867903038459977 e impresión de la consulta y reporte de hurto.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y el compromiso del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Jair Felipe Novoa Posada fue acusado por la Fiscalía General de la Nación en calidad de autor de favorecimiento, ilicitud contenida en el artículo 446 del Código Penal, cargo que fue aceptado por aquél en la audiencia de acusación a cambio de la fijación de una pena definitiva de cuarenta y dos (42) meses de prisión, sanción que incluye la rebaja de una tercera (1/3) parte dada la oportunidad procesal en que se celebró el preacuerdo.

A través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que en la calenda y lugar ya referidos, Jair Felipe Novoa Posada fue aprehendido en poder de cuatro equipos móviles, los cuales al verificarse el identificador único IMEI, en el módulo de consulta, se constató que presentaban registro como materia de hurto.

El hallazgo de dichos equipos de telefonía celular, se refleja en el acta de incautación y los registros de cadena y custodia de 21 de enero de 2020, que fueron incorporados a la presente actuación.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Así las cosas, ninguna duda se cierne a que el comportamiento desplegado por Jair Felipe Novoa Posada, se adecúa a la hipótesis normativa prevista en el artículo 446 del Código Penal, que establece:

«El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses (...).»

Acerca de la configuración del reato en cita, la doctrina penal ha referido que: *«...Los elementos del delito de encubrimiento pueden descomponerse así: 1) delito principal y previo; 2) actos posteriores de auxilio o ayuda; 3) falta de concierto anterior; 4) dolo.»*¹

Luego, puede colegirse, son presupuestos de este delito, la preexistencia de otra infracción penal y la inexistencia de toda forma de coparticipación en el primer ilícito; de igual manera que incurre en dicha conducta quien ayuda a alguno u otro a que la actividad de la justicia quede frustrada.

De acuerdo a ello, emerge claro en el presente asunto, el acusado fue capturado en situación de flagrancia, tras ser sorprendido en posesión de cuatro equipos móviles de comunicación, respecto de los cuales, verificados sus antecedentes, arrojó que se hallaban reportados como hurtados, evidenciando entonces el origen indebido de los mismos.

Bajo dicho supuesto, es evidente que Jair Felipe Novoa Posada era conocedor del origen ilícito de los bienes que llevaba, pues no contaba con forma cierta de acreditar su tenencia legal; ello, no obstante, no haber tenido participación anterior o concomitante con el hecho primigenio que de manera indebida produjo su consecución.

La ayuda prestada por éste fue positiva en el entendido que su actuar se dirigió a impedir la comprobación del delito y la acción efectiva de la autoridad en la persecución de ese reato; a otra conclusión no puede llegarse, pues como se desprende de las diligencias, Jair Felipe Novoa Posada fue aprehendido en el terminal aéreo de la capital, durante el procedimiento policial de perfilamiento de viajeros, lo que conlleva a concluir, pensaba viajar con ellos alejándolos del radio de búsqueda y direccionamiento de los posibles responsables.

En torno al aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Jair Felipe Novoa Posada, pues los elementos suarios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta sino además, lo vincula inequívocamente en su comisión.

¹ Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar, Novena Edición 2011, MANUAL DE DERECHO PENAL; PARTES GENERAL Y ESPECIAL, Bogotá D.C., Editorial LEYER.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Al respecto, se cuenta con el informe de policía en casos de captura en flagrancia de 21 de enero de 2020, del que se desprende que Jair Felipe Novoa Posada, fue hallado en poder de los cuatro equipos de telefonía celular ya referidos, que, de acuerdo al reporte de consulta IMEI Colombia, presentan registros por hurto.

Dicha prueba, así como la entrevista rendida por el patrullero Dany Jordan Patiño Rodríguez, los informes de investigador de actos urgentes y de laboratorio de 22 de enero de 2020 y la aceptación efectuada por el acusado, se logra el grado de conocimiento suficiente para encontrar acreditado, que fue Jair Felipe Novoa Posada y no otro, quien llevó a cabo tal comportamiento.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible enrostrada en la acusación, esto es, favorecimiento, y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del prenombrado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, sin que concurra causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

Sumado a ello, se tiene la aceptación del cargo formulado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la cual como ya se dijo, se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria por parte de Jair Felipe Novoa Posada, debidamente informado y asesorado por el profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, aspecto que resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que desplegó la acción ilícita con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, en otras palabras, con dolo.

De igual forma, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, evidenciando total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto regularse libremente, ostentando así la condición de imputable y por ende, susceptible de la sanción penal correspondiente.

En ese entendido, se cumplen a cabalidad los presupuestos probatorios tratados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para llegar a la conclusión que Jair Felipe Novoa Posada es culpable del delito de favorecimiento a título de autor.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso en el cual se respetó lo establecido en la Constitución y la ley, que ciertamente existió la conducta delictiva aceptada por



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Jair Felipe Novoa Posada, y que éste fue el responsable de ella, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas legalmente contempladas para el caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

El delito de favorecimiento tiene una pena que oscila entre dieciséis (16) y setenta y dos (72) meses de prisión.

Como quiera que en el convenio celebrado entre la fiscalía y el acusado se asignó la consecuencia punitiva, fijándola en cuarenta y dos (42) meses de prisión, quantum que se ajusta al criterio de legalidad, por estar dentro de los límites antes descritos, razón por la que no resulta viable la aplicación del sistema de cuartos de que trata el legislador en el artículo 61 del Estatuto de las Penas, por ende, Jair Felipe Novoa Posada será condenado a dicha pena.

Pena accesoria

De conformidad con el artículo 51 en armonía con el 52 del Código Penal se impondrá a Jair Felipe Novoa Posada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Subrogados y sustitutos penales

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Imperioso es destacar que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece que en el presente asunto se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

El condenado carece de antecedentes penales y no se trata de un delito de los contenidos en el artículo 68 A del Código Penal, razón por la cual, se muestra imperioso acceder el referido subrogado.

Así, se concederá a Jair Felipe Novoa Posada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el período de cuatro (4) años, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual deberá prestar caución en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En relación con los equipos de telefonía celular marca REDMI color azul, con IMEI 864145042451524, IPHONE de color blanco, con IMEI 353068097924872, SAMSUNG GALAXY A5, con IMEI 356399083907853 y HUAWEI P20 LITE con IMEI 867903038459977, que fueran incautados el 21 de enero de 2020, no se adoptará ninguna determinación alusiva a comiso o disponer la entrega definitiva, en vista de que no se elevó solicitud en ese sentido; no obstante, se ordena a la Fiscalía General, que en caso de no haberlo hecho, disponga la entrega de los referidos bienes a quien acredite su legítima propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve:

Primero: Condenar a Jair Felipe Novoa Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.405.681 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, en calidad de autor de favorecimiento.

Segundo: Condenar a Jair Felipe Novoa Posada a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al privativo de la libertad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Tercero: Conceder a Jair Felipe Novoa Posada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, bajo las condiciones y con la caución indicada en precedencia.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

R.A.G.B.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.